



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PASO DE VEHÍCULOS O GANADO A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA.

PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUESCA NÚMERO 246

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PASO DE VEHÍCULOS O GANADO A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA.

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por paso de vehículos o ganado a través de las aceras y terrenos de dominio público local y reservas de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2 Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive del paso de vehículos o ganado a través de las aceras y terrenos de dominio público local, así como de las reservas de la vía pública para paso de vehículos y carga y descarga de viajeros y mercancías.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3 Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

IV RESPONSABLES

Artículo 4

El régimen de la responsabilidad de los obligados tributarios es el establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo de la misma.

V BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaron licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante del cuadro de tarifas que se establecen a continuación. Las cuotas resultantes tendrán el carácter de irreducibles, salvo que sean de devengo periódico y correspondan a altas iniciales no derivadas de transmisión, en cuyo caso se prorratearán dichas cuotas por meses naturales.

Epígrafe 1: Reserva de calzada (vado):

- A- Reserva de calzada permanente: Para paso de vehículos, por cada medio metro lineal o fracción y año (con un mínimo de 2 metros), en locales de hasta 40 vehículos 45,45 € En los casos de locales de más de 40 vehículos, a la tarifa anterior se le aplicará un coeficiente corrector equivalente al número de vehículos multiplicado por 0,025. Además, en ambos casos, a la cuota resultante se añadirá el resultado de multiplicar el número de plazas de aparcamiento por 0,86 €
- B- Reserva de calzada permanente para carga y descarga por cada metro lineal y año 189,88€. Reserva de calzada permanente para carga y descarga de viajeros en alojamientos turísticos y tiendas de alquiler de material deportivo por cada metro lineal y año 89,89 €. Reserva de calzada permanente para carga y descarga

en horario comercial (ocho horas diarias) por cada metro lineal y año 47,47 €

- C- Reserva de calzada temporal: Reserva de calzada permanente para carga y descarga de viajeros en alojamientos turísticos y tiendas de alquiler de material deportivo por cada metro lineal y temporada invernal (meses de noviembre a abril, ambos incluidos) 47,47 €. Reserva de calzada para carga y descarga, por metro lineal y día 1,57 €. En este último caso, si adicionalmente se requiere que los servicios municipales acoten la zona, señalice o regule el tráfico, por servicio 50,00 €.

Epígrafe 2: Paso de vehículos a través de la acera:

Por paso de vehículos, por cada medio metro lineal o fracción y año (con un mínimo de 2 metros): 10,10 €. Además, a la cuota resultante se añadirá el resultado de multiplicar el número de plazas de aparcamiento por 0,86 €

Epígrafe 3:

1-Paso de ganado y maquinaria a través de terrenos de dominio público: Por metro cuadrado y año: 3,94 €.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. En el Epígrafe 1A y Epígrafe 2, la medición de metros lineales se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- En el caso de que exista o se efectúe rebaje de aceras y bordillos, la medición y/o señalización horizontal coincidirá con la longitud del rebaje existente o de la modificación autorizada y efectuada.

- En el caso de que no exista rebaje de aceras y bordillos, la medición y/o señalización horizontal coincidirá con la longitud de la puerta de acceso al local o garaje.

VII DEVENGO

Artículo 7

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos,

se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento regulado en esta ordenanza.

3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. Cuando no se autorizará la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultará posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9

En los supuestos de primeras autorizaciones, la tasa se exigirá mediante liquidación de ingreso directo, en los términos y plazos que prevé la Ley General Tributaria. Tratándose de utilizations que se realizan a lo largo de varios ejercicios, al tratarse de tasas de devengo periódico y con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago del mismo a través de la entidad financiera colaboradora. No obstante, la no-recepción del documento de pago citado, no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período que determine cada año el Ayuntamiento, el cual será notificado mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y diario local. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad anual. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en la cuenta bancaria que establezca, la cual surtirá efectos para el

ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produzca ésta, si bien si se formaliza durante el primer trimestre, ésta surtirá efectos para ese mismo ejercicio.

X NOTIFICACIÓN DE LAS TASAS

Artículo 10

1. La notificación de la deuda tributaria, en los supuestos de alta en el servicio, se efectuará mediante liquidación de ingreso directo, con carácter previo al servicio.

2. Para ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, por el período que se establezca, el cual se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público que sustituye.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11 Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aisa, 26 de diciembre de 2019.

El Alcalde, José Luis Galindo Gil